



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05187-2007-PA/TC
LIMA
LIONEL LUIS ALBERTO
CUADROS LÓPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lionel Luis Alberto Cuadros López contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 98, su fecha 31 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de abril de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa - Sedapar S.A., solicitando que se declare inaplicable la Carta Notarial de Despido N.º 108-2007/S-1010, de fecha 8 de marzo de 2007, y en consecuencia se disponga su reposición en su puesto de trabajo en el cargo de Jefe de Técnico 1 Mantenimiento de Redes de Agua de la Sub Gerencia de Operaciones y Mantenimiento de la citada empresa. Manifiesta que la emplazada lo ha despedido luego de imputarle la comisión de falta grave.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, que cuenta con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos (falta grave) expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.
4. Que en consecuencia por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, éste deberá dilucidarse en el proceso laboral; y si bien en el fundamento 37 de la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 16 de abril de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SABAÑA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL